



INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, para efectos de la emisión de la sentencia. Fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2018-00179-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: CLEOTILDE FIGUEROA PEINADO C.C. 1004822504

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de este despacho para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra esta dependencia judicial a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CLEOTILDE FIGUEROA PEINADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1005063517, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada referida, por la cuantía de diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100012243, así como el valor de un millón ochenta mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$1.080.574), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 2.0 puntos efectivo anual; de igual forma, los ciento treinta y dos mil quinientos cinco pesos (\$132.505), por otros conceptos contenidos en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 30 de Septiembre de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES DEVEL, la demandada no reside en la dirección aportada, razón por la que se ordenó la notificación a la señora CLEOTILDE FIGUEROA PEINADO, a través de emplazamiento surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP; Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada se hubiese notificado, se ordenó designar CURADOR AD-LITEM, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término señalado para ello. En la contestación aportada no se propusieron excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de quinientos sesenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$560.653), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de CLEOTILDE FIGUEROA PEINADO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1004822504 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaria.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de quinientos sesenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$560.653), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

692a4ee96289b320d170f056e0285269f95f5bc0ed60e3290408568070b59f91

Documento generado en 30/11/2021 04:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Se deja a disposición del despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial. Se determinan surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

El Carmen (Norte de Santander), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2017-00217-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADA: YAINE QUINTERO CELIS C.C. 27706801

Finalizados los trámites legales previstos en el máximo estatuto procesal para esta clase de procesos, entre tanto y la más importante, que es el agotamiento de la notificación de la parte ejecutada, luego de haberse establecido la competencia de este despacho para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YAINE QUINTERO CELIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27706801, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada referida, por la cuantía de nueve millones novecientos noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$9.999.651), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100009395, así como el valor de un millón seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos noventa y dos pesos (\$1.684.592), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5 puntos efectivo anual; de igual forma, los SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$64.098), por otros conceptos contenidos en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 24 de Junio de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión de notificación personal conforme lo señalado por el artículo 391 del CGP, del mandamiento de pago, de la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, se pudo establecer que la dirección de la demandada aportada por la entidad demandante, no existe, teniendo en cuenta que en la causal de devolución de la misma se señala “No existe la finca en la vereda el páramo”, es por lo que se ordenó la notificación de la señora YAINE QUINTERO CELIS, a través de emplazamiento, el que fue surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP; Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada se hubiese notificado, se ordenó designar CURADOR AD-LITEM, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término señalado para ello. En la contestación aportada no se propusieron excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$587.417), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de YAINE QUINTERO CELIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 27706801, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Condenar** en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO el valor de quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$587.417), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ab90aa9c99bc0c45b1435e0a08c63027e2566fc1689c95d9386c9ab5952470

Documento generado en 30/11/2021 04:19:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho para su conocimiento y decisión, a presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial. Se determinan surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno
(2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2017-00211-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: JHON ALVARO PARADA MONTES C.C. 1094162969

Finiquitados los trámites de notificación a la parte demandada que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites de ejecución, luego de haberse establecido la competencia de este despacho para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JHON ALVARO PARADA MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1094162969, observa el despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del mencionado demandado, por las sumas de dos millones setecientos ochenta y nueve mil ciento cincuenta y dos pesos (\$2.789.152), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100008965, así como el valor de trescientos noventa mil ciento veintidós pesos (\$390.122), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5 puntos efectivo anual; de igual forma, los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 28 de Abril de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Además, por las sumas de doce millones de pesos (\$12.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100011649, así como el valor de UN millón seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiséis pesos (\$1.649.626), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5 puntos efectivo anual; más un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$1.477.752); de igual forma, los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 13 de Octubre de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Finalmente por las sumas de dos millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento nueve pesos (\$2.959.109), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 4481860002416508, así como el valor de cincuenta y siete mil novecientos setenta y seis pesos (\$57.976), por concepto de Tarjeta de crédito número 4481860002416508; más ciento veinte mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$120.868); de igual forma, los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 22 de Noviembre de 2016, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objeto de la ejecución, se corrobora que los pagaré reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión de notificación personal conforme lo señalado por el artículo 391 del CGP, del mandamiento de pago, de la cual conforme certificación expedida por la empresa ALFA MENSAJES, se pudo establecer que en la dirección del demandado aportada por la entidad demandante, no se puede ingresar por corresponder a una zona con difíciles condiciones de seguridad por presencia de grupos al margen de la Ley, es por lo que se ordenó la notificación del señor JHON ALVARO PARADA MONTES, a través de emplazamiento, el que fue surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP; Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada se hubiese notificado, se ordenó designar CURADOR AD-LITEM, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término señalado para ello. En la contestación aportada no se propusieron excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES allegados; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón setenta y dos mil doscientos treinta pesos (\$1.072.230), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra del señor JOHN ALVARO PARADA MONTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1094162969, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

TERCERO: **Condenar** en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaria.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO el valor de un millón setenta y dos mil doscientos treinta pesos (\$1.072.230), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, cuantía ésta que debe ser tenida en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa2a31082b1f380c59aef51b833734d9efc850a764b9720aa2f6af30f8bc50d**
Documento generado en 30/11/2021 04:20:26 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente demanda ejecutiva singular en la que se pone de presente para su conocimiento y decisión, que la entidad ejecutada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, finiquitó el trámite procesal de notificación. Se precisa dar continuidad al mismo, conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno
(2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

RADICADO: 2017-00100-00

CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EJECUTADO: JAVIER PORTILLO CAÑAS C.C. 13372938

De acuerdo con lo consignado en la constancia secretarial de la precedencia y finalizados los trámites de notificación a la parte demandada, prevista por el Código General del Proceso para esta clase de trámites de ejecución, luego de haberse establecido la competencia de este despacho para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAVIER PORTILLO CAÑAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13372938, observa el despacho que por reunirse los requisitos exigidos en el Estatuto procesal, se libró mandamiento de pago, en contra del mencionado demandado, por las sumas de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.999.038), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051236100004177, así como el valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (944.754), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5 puntos efectivo anual; de igual forma, los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 23 de Agosto de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Además, por las sumas de seiscientos setenta y siete mil setecientos setenta y nueve pesos (\$677.779), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4481860001989745, así como el valor de setenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos (\$71.156), como valor reconocido y aceptado en el pagare citado como otros conceptos;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

de igual forma, los intereses moratorios sobre el capital mencionado desde el 22 de Junio de 2016, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de la ejecución, se corrobora que los pagarés reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión de notificación personal conforme lo señalado por el artículo 391 del CGP, del mandamiento de pago, de la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES DEVEL, se pudo establecer que en la dirección del demandado aportada por la entidad demandante, al intentarse la notificación por aviso, se certifica que el demandado no reside en la dirección aportada, es por lo que se ordenó la notificación del señor JAVIER PORTILLO CAÑAS, a través de emplazamiento, el que fue surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP; Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada se hubiese notificado, se ordenó designar CURADOR AD-LITEM, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término señalado para ello. En la contestación aportada no se propusieron excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso los PAGARES allegados; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$386.560), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incluidos en la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra del señor JAVIER PORTILLO CAÑAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13372938, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO el valor de trescientos ochenta y seis mil quinientos sesenta pesos (\$386.560), equivalentes al 5% de lo valores incluidos en el mandamiento de pago, cuantía ésta que debe ser tenida en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Firmado Por:

**Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf24ade3ee7d5bc819509cc5f0041c38d912c7e4c3a8fc5e834fc4bc13ad087

Documento generado en 30/11/2021 04:21:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones y se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

29 de Noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

El Carmen (Norte De Santander), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2017-00176-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
EJECUTADO: DILIA ROSA CASTRO TORO C.C. 1091665291

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DILIA ROSA CASTRO TORO, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1091665291, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada referida, por la cuantía de cuatro millones seiscientos treinta dos mil ciento sesenta y dos pesos (\$4.632.162), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 051206100009194, así como el valor de novecientos cincuenta y seis mil veintiséis pesos (\$956.026), por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital a una tasa variable DTF más 6.5 puntos efectivo anual; de igual forma, los veinticinco mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$25.746), por otros conceptos contenidos y aceptados en el citado pagaré, más los intereses de moratorios sobre el capital mencionado desde el 22 de Noviembre de 2016 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, la cual conforme certificación expedida por la empresa NOTIFICACIONES DEVEL, la demandada no reside en la dirección aportada, razón por la que se ordenó la notificación a la señora DILIA ROSA CASTRO TORO, a través de emplazamiento surtido de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP; Vencido el término del emplazamiento sin que la demandada se hubiese notificado, se ordenó designar CURADOR AD-LITEM, quien se notificó y contestó la demanda dentro del término señalado para ello. En la contestación aportada no se propusieron excepciones, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de una obligación que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el título valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de doscientos ochenta mil setecientos pesos (\$280.700), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de DILIA ROSA CASTRO TORO identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1091665291 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrán proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **Condenar** en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$280.700), equivalentes al 5% de lo valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFIQUESE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9756f2f2a19d92f01d7626f0b9810f3822d5e225c76885f6d5f3ca472dcc4f**
Documento generado en 30/11/2021 04:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>